

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para crear la “Ley para la Inspección y Certificación de Sistemas de Gases Médicos en Facilidades Hospitalarias” a fin de requerir a toda facilidad hospitalaria una certificación anual en sus sistemas de gases médicos; autorizar al Secretario del Departamento de Salud a adoptar la reglamentación necesaria para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los gases médicos son aquellos utilizados en facilidades hospitalarias para el tratamiento del paciente. Aquellos de mayor uso son el aire medicinal, oxígeno, nitrógeno, óxido nitroso y dióxido de carbono. Los gases médicos en las facilidades hospitalarias son considerados como drogas controladas por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) y son descritos por el sistema hospitalario como esenciales, debido a que constituyen una seguridad de vida para el paciente. El crecimiento tecnológico en el ámbito hospitalario ha llevado a incrementar las aplicaciones de los gases medicinales, por lo que su consumo es cada vez mayor.

Los sistemas de gases médicos son equipos compuestos por tanques y maquinarias todas conectadas a sistemas de alarmas y control. Dado a su complejidad técnica requieren de servicio de mantenimiento y constante observación por el personal técnico y administrativo de la facilidad hospitalaria. Estos sistemas son parte esencial de la evaluación realizada por la Comisión Conjunta de Acreditación de Hospitales de Estados Unidos (JCHAO, por sus siglas en inglés).

Cabe mencionar que los gases médicos representan un peligro especial porque casi no tienen olor y en caso de fuga se distribuirán eventualmente por sí mismos a través del aire en una habitación u otro espacio cerrado. El no contar con un sistema de suministro de gases médicos en óptimas condiciones, pone en riesgo tanto la infraestructura, como los pacientes, visitantes y el personal que labora en la instalación hospitalaria.

Es importante señalar la función vital que deben realizar las facilidades hospitalarias luego de eventos catastróficos como lo es un sismo de gran magnitud. Por tales razones, los sistemas de gases médicos deben recibir un riguroso tratamiento profesional a través del personal idóneo que asegure su funcionamiento y continuidad, incluso en situaciones adversas.

La promulgación de esta Ley tiene como finalidad requerir que toda facilidad hospitalaria pública o privada que maneje cualquier gas médico realice una inspección y certificación anual de todos sus sistemas con el fin de asegurar que los mismos estén en cumplimiento con los códigos vigentes y agencias acreditadoras y garantizar un sistema seguro.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la “Ley para la Inspección y Certificación de Sistemas de Gases Médicos en Facilidades Hospitalarias” a fin de requerir a toda facilidad hospitalaria una certificación anual en sus sistemas de gases médicos. De esta manera se garantiza la seguridad del paciente y la continuidad de los servicios que es la máxima prioridad de cualquier sistema hospitalario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Inspección y Certificación de Sistemas de Gases
3 Médicos en Facilidades Hospitalarias”.

4 Artículo 2.- Certificación Anual

5 Toda facilidad hospitalaria, según definida en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, vendrá obligada a realizar
7 una inspección y certificación anual en sus sistemas de gases médicos por el personal

1 certificado para el mismo, según los códigos adoptados, que acredite el cumplimiento con los
2 códigos vigentes y las agencias acreditadoras.

3 El Departamento de Salud desarrollará y pondrá en efecto un sistema continuo de
4 evaluación y seguimiento que le permita examinar el cumplimiento con la inspección y
5 certificación anual en los sistemas de gases médicos por parte de todas las facilidades de
6 salud. Además, el Departamento de Salud proveerá apoyo técnico a las facilidades
7 hospitalarias que lo requieran.

8 Artículo 3.- Penalidades

9 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud a imponer multas administrativas a
10 aquella facilidad hospitalaria, según definida en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,
11 según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, que incumpla con las
12 disposiciones de esta Ley y los reglamentos u órdenes promulgados en virtud de la misma.
13 Cada multa administrativa impuesta por el Secretario del Departamento de Salud no excederá
14 de cinco mil (5,000) dólares.

15 Artículo 4.- Reglamentación

16 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud a aprobar la reglamentación necesaria
17 y conveniente para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, no más tarde de los ciento
18 ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, conforme a lo establecido
19 en la Ley Núm. 170 de 12 de enero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme”.

21 Artículo 5.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.